

**ORDEN DEL DÍA  
SESIÓN DEL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2023**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan las y los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 3 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presenta la diputada Rebeca Irene Silva Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar respetuosamente, a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, para que en la medida de sus atribuciones amplíe el plazo del Acuerdo publicado el 16 de agosto de 2018, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Reglas para la Donación de Activos Remanentes Propiedad de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, publicadas el 24 de julio de 2015.
- 7.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN  
DEL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2023.**

**08 al 10 de febrero de 2023. Folios 2887, 2892 y 2905.**

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Banámichi, Moctezuma y Cucurpe, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal y paramunicipal durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2022. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

**08 de febrero de 2023. Folio 2889.**

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-83/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud para el Estado de Sonora y a la Ley de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 886, TURNADO A LAS COMISIONES DE SALUD Y DE EDUCACIÓN Y CULTURA UNIDAS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

**08 de febrero de 2023. Folio 2890.**

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-069/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, con el objeto de establecer que no cause el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones pagadas a las personas adultas mayores y personas con raíces indígenas, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2269, TURNADO A LA COMISIÓN DE HACIENDA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

**08 de febrero de 2023. Folio 2891.**

Escrito del Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, acta de sesión en donde consta la aprobación de la Ley número 89, que reforma el párrafo décimo segundo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora, de la Ley número 92, que adiciona una fracción XIV al artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de otorgamiento de pensiones y de la Ley número 93, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES DE LAS LEYES NÚMERO 89, 92 Y 93, APROBADAS POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

**09 de febrero de 2023. Folio 2893.**

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-069/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2270, TURNADO A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

**09 de febrero de 2023. Folio 2894.**

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-069/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Ley que reforma y adiciona al artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2244, TURNADO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

**09 de febrero de 2023. Folio 2895.**

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-069/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2246, TURNADO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

**09 de febrero de 2023. Folio 2896.**

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-069/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 15 Bis a la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2248, TURNADO A LA COMISIÓN DE ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

**09 de febrero de 2023. Folio 2898.**

Escrito del Secretario del Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-069/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2245, TURNADO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

**10 de febrero de 2023. Folio 2904.**

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual da respuesta a diversos acuerdos aprobados por este Poder Legislativo. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES DE LOS ACUERDOS 146, 148, 149, 150 y 166, APROBADOS EN DIVERSAS FECHAS POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

**10 de febrero de 2023. Folio 2906.**

Escrito del Secretaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con el que da respuesta al exhorto enviado por este Poder Legislativo, a efecto de que realicen las acciones que sean necesarias dentro del marco de sus respectivas atribuciones, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior en el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 146, APROBADO EL 18 DE OCTUBRE DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

**10 de febrero de 2023. Folio 2907.**

Escrito del Secretaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con el que da respuesta al exhorto enviado por este Poder Legislativo, a fin de que realicen acciones encaminadas a la difusión, protección y acceso a la salud masculina. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 149, APROBADO EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

Hermosillo, Sonora, a 14 de febrero de 2023.

**HONORABLE CONGRESO:**

Las y los suscritos diputados, **LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA, REBECA IRENE SILVA GALLARDO, PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER, CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL y ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER** integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas en esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA**, sustentando la misma, en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con motivo del juicio de amparo indirecto número 1073/2022 promovido por las y los C.C. Juan Luis Longoria Granados, Virna Lizbeth López Álvarez, Iván Alexander de León Aguirre, Mario Rascón Miranda, Martín Cristóbal Rojas Guevara, y Priscila América Rojas Murillo como indígenas autoadscritos **n ' d e e o d'nee o ndé** ante el juzgado Décimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua contra actos atribuidos a la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, así como al Congreso del Estado de Sonora **por la falta de reconocimiento como pueblos originarios en nuestro Estado a dicha comunidad indígena, la cual tiene tiene presencia en nuestro Estado.**

El 29 de junio de 2022, se dictó una resolución incidental dentro del referido juicio de amparo, mediante la cual de manera definitiva el juzgado antes aludido concede la suspensión indicental a los quejosos, con base al siguiente considerando, el cual para mayor ilustración se pasa a transcribir:

“Considerando

*SEPTIMO. Procedencia de la medida cautelar de los actos reclamados respecto a la discriminación. Ahora, el artículo 147 de la Ley de Amparo, establece que en los casos en que la suspensión seaprocedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo sus efectos; y que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden, y de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.*

*En el entendido, de que se debe partir de la premisa legal, de que, para la referida medida, en tratándose del interés jurídico, no es necesario que se acredite la existencia tangible de un daño o perjuicio ocasionado por el acto de autoridad reclamado; y que el marco jurídico vigente dota a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad no sólo consiste en conservar la materia de la controversia, sino evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).*

*Apoya las consideraciones anteriores, la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 286, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, Décima Epoca, del rubro y texto siguientes:*

*"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar. (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo*

*ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."*

*Así como la jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo ,I Décima Época, la cual enseguida se transcribe:*

**"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.**

*Hechos: Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron respecto al siguiente problema jurídico: ¿Conforme a la Ley de Amparvigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños v/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es un requisito para que se otorgue la suspensión? La Primera Sala consideró que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado; en cambio, la Segunda Sala sostuvo que sí constituye un requisito para tal efecto*

*Criterio jurídico: La acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico.*

*Justificación: De acuerdo con la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución General y de su interpretación teleológica subjetiva, es factible advertir que tratándose de la suspensión a petición de parte en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no lo es "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado", sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues es este "juicio de ponderación la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensorial cumpla cabalmente con su finalidad protectora. Esta conclusión se corrobora si se atiende a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, a saber en la legislación de amparo vigente va no se prevé una fracción III que establezca expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los*

*daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Aspecto este último que evidencia la finalidad del legislador de prescindir de ese requisito para que exista una consistencia normativa entre la Ley Fundamental y la ley reglamentaria. Además, de acuerdo con su actual regulación, la suspensión no se reduce sólo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que de forma innovadora, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de "tutela anticipada" (restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria e n e ljuicio d e amparo, siempre y cuando ello s e a jurídica y materialmente posible). Por consiguiente, dado que las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene, la dificultad de reparación de los daños v/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión."*

*Para justificar el sentido de la presente determinación, es necesario precisar el marco Constitucional y legal en relación con el respeto al derecho de igualdad y con los asuntos en los cuales se involucren personas o comunidades indígenas.*

*En efecto, los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:*

*"Artículo 1º. [...]*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

*"Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades*

*federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

*A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

*II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

*IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

*V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.*

*VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*

*VI. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

*VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomar*

*en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.*

*B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

*Asimismo, en el Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual fue aprobado por el Senado de la República el once de julio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos noventa, el cual tiene dos postulados básicos, a saber, el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.*

*Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5465/201, determinó, esencialmente que el enfoque intercultural implica hacer una interpretación culturalmente sensible de las normas, donde se considere el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales; asimismo, -consideró- el diálogo intercultural es la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.*

*Apoya las consideraciones precedentes, la tesis aislada 1a. CCXCIX/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 337, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Décima Epoca, cuyo epígrafe se transcribe a continuación:*

*"INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20. CONSTITUCIONAL. El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay" sostuvo, específicamente, que para*

*garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación."*

*Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaboró el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, cuya segunda edición fue publicada en dos mil catorce.*

*Ahora, una vez establecido el marco Constitucional y legal, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el aludido protocolo, se procederá al estudio sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa.*

*Como se advierte, el derecho a la no discriminación se encuentra regulado y protegido por la Constitución Federal, toda vez que es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.*

*Además, en relación con el tema de la presente determinación, para contextualizar sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas es necesario atender a su origen, reconocimiento y concepción, por tanto, para comprender el alcance de esas prerrogativas se debe tomar en consideración el contexto en el que han vivido y viven hasta la fecha, el cual destaca por la discriminación, el racismo y las condiciones de pobreza a las que han sido sometidos, lo cual se refleja en su cotidianidad y exige actuaciones específicas por parte de las autoridades correspondientes.*

*De inicio, es necesario tener presente que el reconocimiento a los derechos de los pueblos se materializó gracias a la intensa lucha y organización de los pueblos indígenas, quienes durante décadas se esforzaron para lograr ser reconocidos sujetos de derechos y exigieron traducir al lenguaje jurídico un conjunto amplio de demandas que durante siglos habían sido soslayadas.*

*También cabe resaltar que se trata de derechos diferenciados en razón de los titulares, características que tienen dos reflejos en el mundo jurídico. Por un lado, significa que se trata de prerrogativas con una esencia distinta, atendiendo a la diferencia cultural de los pueblos, su organización y autoconcepción como colectivos, así como a su situación de vulnerabilidad; de igual modo, que se consideren derechos diferenciados implica una actuación particular por parte del Estado, pues exige la adopción de medidas determinadas en función de las particulares necesidades de protección de los colectivos en situación de vulnerabilidad.*

*En abono a lo resaltado, se debe considerar que los derechos de los pueblos indígenas son derechos colectivos, tanto en su titularidad como en su ejercicio; es decir, no se trata del reconocimiento de un agregado de derechos individuales, sino que implica concebir a pueblos y comunidades como titulares en sí mismos.*

*Esto es de suma importancia, pues el reconocimiento de derechos en lo individual desnaturaliza las reivindicaciones indígenas que subyace y afectan su disfrute, por ello, debe enfatizarse que los derechos de los pueblos son derechos de titularidad y ejercicio colectivo.*

*Por otro lado, para reflexionar y adoptar cualquier tipo de medida que involucre a pueblos y comunidades indígenas, se debe pensar desde un enfoque intercultural, desde el marco teórico construido por los pueblos indígenas, así como en conceptos, normas, así como en acciones de personas, grupos, instituciones y gobiernos, para reflexionar de forma crítica y decolonial, para dismantelar las estructuras de violencia y opresión que existen sobre los pueblos indígenas.*

*Así, las respuestas a la problemática bajo una mirada intercultural son diversas, pero deben tener como objetivo facilitar el acceso material a la justicia de los pueblos, que estos participen de forma real en la toma de decisiones, que reconozcan sus diferencias culturales, y que sus demandas sean atendidas tomando en cuenta la desigualdad de poder y las violaciones múltiples de derechos y sus intereses.”*

Ahora bien, con motivo de lo anterior, representantes de la comunidad **n ' d e e o d'nee o ndé** presentaron escrito ante este Congreso del Estado, mediante el cual hacen una serie de manifestaciones de las cuales se destaca *que el Congreso del Estado de Sonora, indebidamente llevaba un trámite legislativo para reconocer e incluir en los catálogos legales y constitucionales a las personas que se autoidentifican como **LIPAN APACHE**, personas que no forman parte de la nación Ndé, por lo que solicitaban que ésta última comunidad fuera reconocida tanto en la Constitución del Estado, así como en la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.*

Con fecha 29 de diciembre de 2022, el Juzgado Décimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua dictó un acuerdo *-Proveído-* en el cual se admite incidente promovido Ángel Nava Orozco por *exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva* del acto reclamado contra el Congreso del Estado, *el cual consiste en la falta de reconocimiento tanto en la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley de los*

*Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora*, acuerdo que fue notificado a esta soberanía el 03 de enero del año en curso.

Quienes integramos la Comisión de Asuntos Indígenas y suscribimos la presente iniciativa somos concientes del compromiso y la obligación que tenemos de proteger los derechos humanos, en especial de las personas que forman parte de un pueblo o comunidad indígena en nuestro Estado por ser el caso que nos ocupa, tal y como nos mandata la Constitución Federal y Estatal, así como los diversos tratados y convenios internacionales en materia indígena.

En virtud de todo lo anterior y en cumplimiento a la suspensión definitiva emitida por el juzgado Décimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua dentro del juicio de amparo 1073/2022, sometemos a consideración de este Pleno, el presente decreto para reconocer en la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora los derechos colectivos de la comunidad **n ' d e e o d'nee o ndé** en Sonora.

Sin embargo, en cuanto al reconocimiento que se ordena en la resolución incidental del amparo, así como de la solicitud que hacen autoridades de la comunidad **n ' d e e o d'nee o ndé** de que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se reconozca a dicho pueblo o comunidad indígena; es preciso señalar que del contenido íntegro del artículo primero de la Constitución del Estado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación de *manera general*, es decir, **a todos los pueblos y comunidades indígenas, no específica a una en especial**, por lo que sólo será en la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora donde se realizará el reconocimiento como actualmente prevé dicha Ley para los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), ó'ob (pima), tohono o'otham (pápago) y yorem maayo(mayo).

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración del Pleno de este Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 3 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.-** Esta Ley reconoce los derechos colectivos de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago), yorem maayo(mayo) y **n' d e e o d'nee o ndé**, así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen derecho a conservar y desarrollar su lengua, costumbres, usos, tradiciones, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece esta Ley.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA**

**DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO**

**DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MUÑEZ**

**DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL**

**DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER**

Hermosillo, Sonora a 14 de febrero del 2023.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas el autismo se puede definir como “una afección neurológica permanente que se manifiesta en la primera infancia”, el autismo se caracteriza principalmente por peculiaridades en la esfera de la interacción social y dificultades en situaciones comunicativas comunes, modos de aprendizaje atípicos, especial interés por ciertos temas, predisposición a actividades rutinarias y particularidades en el procesamiento de la información sensorial.<sup>1</sup>”

Una persona con autismo respecto a sus niveles intelectuales puede contar con aptitudes muy altas o puede tener un deterioro profundo. El autismo puede venir con o sin discapacidad intelectual.

La Organización sin fines de lucro, Healthy Children<sup>2</sup>, ha expuesto que hay niños con el trastorno del espectro autista que presentan diferencias en su desarrollo desde que son bebés, especialmente relacionados con sus habilidades sociales y del lenguaje.

---

<sup>1</sup> <https://www.un.org/es/observances/autism-day/background>

<sup>2</sup> <https://www.healthychildren.org/Spanish/health-issues/conditions/Autism/Paginas/early-signs-of-autism-spectrum-disorders.aspx>

Pequeñas diferencias relacionadas con el autismo pueden manifestarse antes del primer año de vida y generalmente se presentan antes de los 2 años.

#### Diferencias sociales de los niños con autismo

- Establece muy poco contacto o no mantiene contacto visual.
- No responde a la sonrisa ni a otras expresiones faciales de los padres.
- No mira los objetos ni los eventos que están mirando o señalando los padres.
- No señala objetos ni eventos para lograr que los padres los miren.
- No lleva objetos de interés personal para mostrárselos a los padres.
- No suele tener expresiones faciales.
- No demuestra preocupación (empatía) por los demás.
- Es incapaz de hacer amigos o no le interesa hacerlo.

#### Diferencias de comunicación en los niños con autismo

- No señala cosas para indicar sus necesidades ni comparte cosas con los demás.
- No dice palabras sueltas a los 16 meses.
- Repite exactamente lo que otros dicen sin comprender el significado (generalmente llamado repetición mecánica).
- No responde cuando lo llaman por su nombre, pero sí responde a otros sonidos (como la bocina de un automóvil).
- Se refiere a sí mismo como "tú" y a otros como "yo", y puede mezclar los pronombres.
- Con frecuencia no parece querer comunicarse.
- No comienza ni puede continuar una conversación.
- No usa juguetes ni otros objetos para representar a la gente o la vida real en los juegos simulados.
- Puede tener buena memoria, especialmente para los números, las letras, las canciones, las canciones publicitarias de la televisión o un tema específico.
- Puede perder el lenguaje u otros logros sociales, generalmente entre los 15 y 24 meses (que con frecuencia se denomina regresión).

Es importante destacar que no todas las personas con autismo presentan las mismas características, ni tienen la misma evolución.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, uno de cada 160 niños tiene trastorno del espectro autista<sup>3</sup> (TEA). En México de acuerdo con Autism Speaks, uno de cada 115 niños tiene la condición del espectro autista, esto es casi el 1% de la población infantil.

La Organización de las Naciones Unidas han urgido a sus estados miembros para que trabajen en la implementación de políticas públicas encaminadas a eliminar la discriminación y de brindar mayor protección a los derechos de las personas con TEA. El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia en un esfuerzo por apoyar a las familias de las personas con TEA, utiliza diversas herramientas para orientar, apoyar, educar y concientizar a las personas que se encuentran en el círculo cercano de una persona con TEA, su enfoque comienza con la primicia de entender que el autismo no define a la persona, no se es autista, se tiene autismo.

Dentro de estos esfuerzos, mediante resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007, se declaró el 02 de abril como el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo.

En 2015, el Congreso Mexicano aprobó por unanimidad la Ley General para la Atención y Protección a personas con la condición del Espectro Autista. En Sonora, en el año 2016 se aprobó la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, dejándose de lado un tema de vital importancia, protocolos para la búsqueda de personas con TEA desaparecidas.

Activistas de diversas organizaciones, padres y familiares de personas con TEA han emprendido una lucha para lograr hacer que se capacite a las autoridades, especialmente a los primeros respondientes, en la búsqueda de personas con autismo, pues su condición los hace más vulnerables a accidentes.

---

<sup>3</sup> <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>

De acuerdo con el estudio Pediatrics<sup>4</sup>, casi la mitad de los mil 218 niños con Trastorno del Espectro Autista (TEA) analizados se habían alejado, deambulando desde su casa, escuela u otro lugar seguro al menos una vez después de los cuatro años de edad.

La necesidad de escapar de un sonido, actividad o situación que les genera miedo o ansiedad generan un estímulo que provoca un desborde sensorial teniendo como resultado el alejamiento del lugar seguro, seguido de la incapacidad para regresar, derivando en el extravío.

De acuerdo con la Asociación Nacional para el Autismo de Estados Unidos, se considera que más de una tercera parte de los niños con autismo que deambulan o se escapan, no hablan y son incapaces o apenas capaces de comunicar su nombre, dirección o número de teléfono<sup>5</sup>. Además de esto, American Academy of Pediatrics, revela que los menores con TEA que se extravían buscan agua, por lo que el ahogamiento es la causa de muerte de casi tres de cada cuatro niños con autismo que deambulan solos.

En Sonora, el padre de familia Sergio Adrián Ruiz Rocha, lucha por impulsar un protocolo especializado en la búsqueda de personas desaparecidas con condiciones del neurodesarrollo y discapacidad intelectual, presidiendo la asociación civil, Gibeeng Smiles, se ha enfocado y especializado en la búsqueda de personas desaparecidas con vulnerabilidades, destacando que la idea de implementar un protocolo es “que venga a ser una especie de acompañamiento a los protocolos ya existentes: el protocolo homologado de búsqueda de personas desaparecidas, el protocolo de alerta AMBER, alerta ALBA. Un complemento en el que las autoridades puedan tener mayores rasgos o mayor alcance en cuanto a la información de una persona desaparecida y no localizada, como puede ser el perfil psicológico de la persona; el hecho de que no soporta ruidos, no puede correr o corre mucho; las características físicas y unas fichas de registro para que pueda fluir la información desde diversos sectores y que, desde el sector médico, pueda allegarse esa información a una fiscalía o a las corporaciones

---

<sup>4</sup> <https://www.excelsior.com.mx/nacional/el-extravio-de-personas-con-autismo-el-otro-drama/1507471>

<sup>5</sup> <https://www.excelsior.com.mx/nacional/el-extravio-de-personas-con-autismo-el-otro-drama/1507471>

policíacas para que las personas, cuando vean una persona que no puede comunicarse con determinadas características, puedan reportarlo y no pase por otro tipo de prejuicio u otro señalamiento”.

Sin duda, es un tema que requiere de atención urgente, los familiares de personas con TEA han difundido en redes sociales el término “ALERTA AZUL” el cual se activa cuando una persona con autismo desaparece y se requiere del apoyo de las instituciones policíacas, en el entendido, de que no están buscando a un ciudadano en general, sino a una persona con rasgos de comportamiento específicos que requieren de una atención distinta, de métodos de búsqueda diversos, y sobre todo, en caso de encontrarlos, los miembros de las corporaciones policíacas sepan como acercarse a ellos, sin llegar a agredirlos o a asustarlos.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ha tenido acercamientos con familiares, padres y madres de familia, activistas y colaboradores de organización que han manifestado su profunda preocupación al no contar con un protocolo especializado para la búsqueda de una persona con TEA desaparecido, además de que han expuesto lo beneficioso que sería el implementar la Alerta Azul en Sonora, como un método que agilice el actuar de los primeros respondientes al reportarse una desaparición.

Esta iniciativa surge de su sentir, de sus luchas continuas por lograr la visibilización de un miedo y una realidad con la que ellos y sus familias viven diariamente, por ello proponemos establecer en la ley para la atención y protección de las personas con la condición el espectro autista la obligación de las instituciones policíacas de estar capacitados en la búsqueda especializada de personas desaparecidas con el trastorno del espectro autista, así como la obligación del comité intersecretarial de elaborar y dar a conocer dicho protocolo.

Hagamos de la Alerta Azul una herramienta más en Sonora para lograr la pronta difusión, actuación y localización de personas con TEA desaparecidas, legislemos con empatía y demos un paso más en la lucha para lograr la visibilización de las personas con condición del espectro autista, sus carencias, sus necesidades y las de sus familias.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

## DECRETO

### **QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción V del artículo 10 y la fracción VI del artículo 13; así mismo, se adiciona una fracción VI al artículo 10 y una fracción VII al artículo 13, todos de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 10.-** Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I a la III.- ...

IV.- Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista;

**V.- Las autoridades y auxiliares de la seguridad pública, así como el personal que labore en los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo quienes deberán actuar en estricto apego con el Protocolo especializado para la búsqueda de personas con condición del espectro autista que se encuentren desaparecidas; y**

VI.- Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

**Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:**

I a la IV.- ...

V.- Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista,

**VI.- Elaborar y difundir en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en los Municipios el Protocolo Especializado para la búsqueda de personas con condición del espectro autista desaparecidas, y**

VII.- Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Comisión Intersecretarial, en un plazo no mayor a 60 días emitirá y comenzará con la difusión del Protocolo Especializado para la búsqueda de personas con condición del espectro autista desaparecidas.

### **A T E N T A M E N T E**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS  
DIGNA PARA TODOS”**

**Salón de sesiones del honorable Congreso del Estado de Sonora a 14 de febrero de  
2023.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXIII LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,**

**DIPUTADA ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA**

**DIPUTADO JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

**DIPUTADA MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita diputada **REBECA IRENE SILVA GALLARDO**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ésta Sexagésima Tercera Legislatura, quién, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea, la siguiente: **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL, ESTE PODER LEGISLATIVO EXHORTA A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRASPORTES DEL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE EN LA MEDIDA DE SUS ATRIBUCIONES AMPLÍE EL PLAZO DEL Acuerdo publicado el 16 de agosto de 2018, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Reglas para la Donación de Activos Remanentes Propiedad de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, publicadas el 24 de julio de 2015, con el que se procede a regularizar la propiedad de las casas habitación y terrenos en posesión legítima de jubilados y pensionados ferrocarrileros o, en su caso, de los sucesores de éstos, mediante las donaciones correspondientes; el cual terminó el 31 de diciembre de 2020, mismo que se fundamenta en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha 24 de julio de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas para la donación de activos remanentes propiedad de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación”, en las que se prevén los requisitos y el procedimiento para la donación de activos remanentes del organismo en desincorporación; derivado de la extensión del el Organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México en el año 2001.

Posteriormente, en el sexenio presidencial del Lic. Enrique Peña Nieto, se expidió un decreto por parte de la Secretaria de Comunicaciones y transportes, en el que, resultado de la experiencia registrada en las solicitudes y trámites de las donaciones de

activos remanentes, a partir de la publicación de las Reglas en cuestión, se identificó la conveniencia de simplificar el trámite y requisitos correspondientes que permitan acceder a los interesados a los beneficios dispuestos en el “Decreto” y favorecer el avance del procedimiento de liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación.

Sin embargo a pesar de estos esfuerzos, aún existen un sinnúmero de predios a las orillas de las vías del ferrocarril en todo el país que no están regularizados, por lo tanto no pertenecen al fondo legal del municipio en el que se encuentran, en materia de tenencia de la tierra y esto a su vez implica que no se les pueda brindar servicios básicos como agua y luz, derivado de esto, las personas que habitan en viviendas construidas en terrenos de esta naturaleza jurídica se ven orillados a colgarse de manera ilegal de las fuentes de energía públicas como los postes de luz, o bien no pagan contribuciones como agua y predial, lo cual representa una merma económica en recaudación para el ayuntamiento, por otro lado en caso de tener contrato no pueden cambiar de propietario ya que la sucesión se ve imposibilitada por que el beneficiario del inmueble no alcanzo a regularizar o en su caso los descendientes.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** - El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar respetuosamente, a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, para que en la medida de sus atribuciones amplíe el plazo del Acuerdo publicado el 16 de agosto de 2018, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Reglas para la Donación de Activos Remanentes Propiedad de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, publicadas el 24 de julio de 2015.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos muy

respetuosamente que se considere el presente Acuerdo como Urgente y de obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**A T E N T A M E N T E**  
Hermosillo, Sonora a 14 de febrero de 2023.

**C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO**  
**GRUPO PARLAMENTARO DE MORENA**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.